



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2016-00081-00

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 14 de septiembre de 2016¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 51-52 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 17 de abril de 2019 al 5 de febrero de 2019, asciende a la suma de siete millones cuarenta mil novecientos treinta y siete pesos con cincuenta y dos centavos (\$7.040.937.52).

Ahora bien, considerando que la liquidación de las costas procesales que ascienden a ciento sesenta y seis mil pesos (\$166.000.00) la que se encuentra aprobada por auto del 17 de noviembre de 2016.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de siete millones doscientos seis mil novecientos treinta y siete pesos con cincuenta y dos centavos (\$7.206.937.52) discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$3.461.054.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	3.579.883.52
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$166.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$7.206.937.52

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

¹ Folios 37

² Folios 48-49

³ Folio 38

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 060 fijado hoy 17/09/19 a la hora de las 7:30
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2016-00267-00

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 28 de febrero de 2016¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², aunado a ello que se practicó por Secretaria la liquidación de costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 81-82 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 1º de julio de 2015 hasta el 30 de marzo de 2019, asciende a la suma de doce millones ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos con sesenta centavos (\$12.184.567.60).

Ahora bien, considerando que la liquidación de las costas procesales que ascienden a un millón cuatrocientos veintiséis mil quinientos setenta y nueve pesos (\$1.426.579) se encuentra ajustada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de trece millones seiscientos once mil ciento cuarenta y seis pesos con sesenta centavos (\$13.611.146.60) discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$6.032.890.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$6.151.677.60
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$1.426.579.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$13.611.146.60

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc/gnr.

¹ Folios 54-56

² Folios 63-64

³ Folios 68

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 060 fijado hoy 17/09/19 a la hora de las 7:30
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 01111 00**

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 23 de agosto de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizadas por la apoderada de la ejecutante, y las costas realizadas por la secretaria del Despacho las que no fueron controvertidas a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la mismas se ajustan a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito junto con las costas procesales a fecha 3 de abril de la anualidad corresponden a cinco millones trescientos setenta y un mil doscientos ochenta y dos pesos (\$5.371.206.oo), discriminado así:

CONCEPTO	VALOR
<u>LIQUIDACION DEL CREDITO:</u>	<u>\$ 5.089.206</u>
Capital a mandamiento de pago	\$2.462.000.oo
Interés del Plazo	-0-
Intereses de mora	\$2.627.206.oo
Otros Conceptos	-0-
<u>COSTAS PROCESALES</u>	<u>\$282.000.oo</u>
<u>TOTAL</u>	<u>\$5.371.206.oo</u>

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

GSC/GNR

¹ Folios 55-58

² Folio 60

³ Folio 54

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 060 fijado hoy 17/09/19 a la hora
de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2016-01232-00

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 25 de enero de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva reliquidación del crédito², sin que exista oposición, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 58-59 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 5 de junio de 2016 hasta el 11 de marzo de 2019, asciende a la suma de diez trescientos setenta y un mil veinticuatro pesos con treinta y seis centavos (\$10.371.024.36).

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de seiscientos veintiún mil un pesos (\$621.000.00) discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$5.877.000.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	4.494.024.36
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$621.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$10.992.024.36

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

¹ Folios 47-48
² Folios 58-59

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 060 fijado hoy 12/09/19 a la hora de las 7:30
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 01589-00**

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 16 de mayo de 2016¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito y las costas realizadas por el apoderado de la ejecutante, la cual no fueron controvertidas a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito junto con las costas procesales a fecha 6 de febrero de la anualidad corresponden a veintidós millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos con setenta y cuatro centavos (\$22.484.248.74), discriminado así:

CONCEPTO	VALOR
<u>LIQUIDACION DEL CREDITO:</u>	<u>\$21.247.540.74</u>
Capital a mandamiento de pago	\$12.674.090.73
Interés del Plazo	-0-
Intereses de mora	\$8.573450.01
Otros Conceptos	-0-
<u>COSTAS PROCESALES</u>	<u>\$1.236.708.00</u>
<u>TOTAL</u>	<u>\$22.484.248.74</u>

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

GSC

Se Notifica + Estado +
060 hoy 17/09/19. -
[Firma] Secretaria

¹ Folios 43-44

² Folio 43

³ Folio 50



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2017-00013-00

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 26 de octubre de 2017¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva reliquidación del crédito², aunado a ello que se practicó por Secretaria la liquidación de costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 68-69 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 3 de agosto del 2015 hasta el 13 de junio de 2019, asciende a la suma de doce millones novecientos noventa y cuatro mil setecientos ochenta y un pesos con cuarenta y siete centavos (\$12.994.781.47).

Ahora bien, considerando que la liquidación de las costas procesales que ascienden a setecientos cuarenta y dos mil quince pesos (\$742.015.00) se encuentra ajustada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil y la cual se encuentra debidamente aprobada se tendrá en cuenta para el momento de la sumatoria de los conceptos adeudados.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de trece millones setecientos treinta y seis mil setecientos noventa y seis pesos con cuarenta y siete centavos (\$13.736.796.47) discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$7.277.000.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$5.717.781.47
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$742.015.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$13.736.796.47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc/gnr.

¹ Folios 55-56

² Folios 65-66

³ Folios 58

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 060 fijado hoy 12/09/19 a la hora de las 7:30
A.M.


YESENIA INES YANETT VÁSQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2017-00016-00

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 10 de mayo de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva reliquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la reliquidación del crédito realizada por el apoderado del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 79-80 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 19 de agosto de 2016 hasta el 13 de junio de 2019, asciende a la suma de once millones cuatrocientos ochenta mil cuarenta y dos pesos con ocho centavos (\$11.480.042.08).

Ahora bien, considerando que la liquidación de las costas procesales que ascienden a setecientos cincuenta y tres mil ciento sesenta y nueve pesos (\$753.169.00) se encuentra ajustada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de doce millones doscientos treinta y tres mil doscientos once pesos con ocho centavos (\$12.233.211.08) discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$6.474.000.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$5.006.042.08
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$753.169.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$12.233.211.08

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc/gnr

¹ Folios 68-69

² Folios 76-77

³ Folio 71

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 060 fijado hoy 17/09/19 a la hora de las 7:30
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00167-00**

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 31 de julio de 2017¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito y las costas realizadas por el apoderado de la ejecutante, la cual no fueron controvertidas a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito junto con las costas procesales a fecha 6 de febrero de la anualidad corresponden a cuatro millones cuatrocientos setenta y seis mil trescientos noventa y ocho pesos (\$4.476.398.00), discriminado así:

CONCEPTO	VALOR
<u>LIQUIDACION DEL CREDITO:</u>	<u>\$4.184.398.00</u>
Capital a mandamiento de pago	\$3.422.430.00
Interés del Plazo	-0-
Intereses de mora	\$761.968.00
Otros Conceptos	-0-
<u>COSTAS PROCESALES</u>	<u>\$292.000.00</u>
<u>TOTAL</u>	<u>\$4.476.398.00</u>

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

GSC

¹ Folios 28-29

² Folio 43

³ Folio 50

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 060 fijado hoy 12/09/12 a la hora
de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2017-00750-00

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 12 de abril de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 72-73 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 5 de mayo de 2017 hasta el 2 de abril de 2019, asciende a la suma de diecisiete millones setecientos cincuenta y dos mil setecientos seis pesos con doce centavos (\$17.752.706.12).

Ahora bien, considerando que la liquidación de las costas procesales que ascienden a novecientos veintiocho mil doscientos ochenta pesos (\$928.280.00) se encuentra ajustada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de doce millones seiscientos dieciocho millones seiscientos ochenta mil novecientos ochenta y siete pesos con doce centavos (\$18.680.987.12) discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$11.699.604.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$6.053.102.12
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$928.281.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$18.680.987.12

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc/igr.

¹ Folios 53-54
² Folios 70

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 060 fijado hoy 17/09/19 a la hora de las 7:30
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2017-01409- 00

Previo estudio realizado al expediente, se observa que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución en fecha 27 de septiembre de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Asimismo, se efectuó la liquidación de costas por Secretaria de la cual se dio traslado a la parte demandada, quien dentro del término legal no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, liquidación esta que se encuentra pendiente de aprobación por parte del despacho.

Así las cosas y dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación de costas, se determinó que la misma se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia se procederá a impartir su aprobación por estar ajustada a derecho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 366 del C.G.P.

Ahora bien, dado que en el numeral tercero del auto fechado 27 de septiembre de 2018, se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dado que a la fecha no se ha presentado la mentada liquidación, se estima necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante y a la ejecutada para procedan de conformidad a allegar la respectiva liquidación del crédito a la fecha conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y			
COMPETENCIA MULTIPLE			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>060</u>	fijado	hoy
<u>17/09/19</u>	a la hora de las 7:30 A.M.		
			
YESENIA INES YANETT VASQUEZ			
Secretaria			

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00162-00**

Previo estudio realizado al expediente y como quiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 3 de diciembre de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizadas por la apoderada de la ejecutante, y las costas realizadas por la secretaria del Despacho las que no fueron controvertidas a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la mismas se ajustan a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente impartir su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito junto con las costas procesales a fecha 20 de diciembre de la anualidad corresponden a trece millones quinientos ochenta mil cuatrocientos cuarenta y un peos con dieciocho centavos (\$13.580.441.18), discriminado así:

CONCEPTO	VALOR
<u>LIQUIDACION DEL CREDITO:</u>	<u>\$ 12.682.725.18</u>
Capital a mandamiento de pago	\$10.239.137.00
Interés del Plazo	-0-
Intereses de mora	\$2.443.588.18
Otros Conceptos	-0-
<u>COSTAS PROCESALES</u>	<u>\$897.716.00</u>
<u>TOTAL</u>	<u>\$13.580.441.18</u>

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAMES PALACIOS

Juez

GSC

¹ Folios 48-49

² Folio 53

³ Folio 54

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 060 fijado hoy 17/09/19 a la hora
de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00259 00**

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 6 de diciembre de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a las liquidaciones militantes a folios 80-83 del expediente, la cual por concepto de capital, más intereses de mora, asciende a las siguientes sumas:

A. Del pagaré N° 93522017056 suscrito el 7 de marzo de 2017 la suma de diez millones ochocientos cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve pesos con noventa y seis centavos (\$10.845.149.96) por concepto del capital vencido conforme se ordenó en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios causados desde el 8 de junio de 2017 hasta el 30 de enero de 2019.

B. Del pagaré N° 93522017056 suscrito el 7 de marzo de 2017 la suma de veinticinco millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos cuatro pesos con noventa y cuatro centavos (\$25.953.804.94) por concepto del capital acelerado conforme se ordenó en el mandamiento de pago, más los intereses moratorios causados desde el 26 de febrero de 2018 hasta el 30 de enero de 2019.

Ahora bien, considerando la liquidación de las costas procesales que ascienden a dos millones seiscientos catorce mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$2.614.988.00) conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

En tal sentido, para todos los efectos se tiene que la liquidación de los créditos, más las costas procesales, ascienden a la suma de catorce millones novecientos cincuenta y un mil quinientos once pesos con setenta centavos (\$14.951.511.70), discriminado de la siguiente forma:

¹ Folios 73-74

² Folios 82

³ Folio 83

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
Pagare N° 93522017056 suscrito el 7 de marzo de 2017	
Capital	\$7.499.999.97
Intereses del Plazo	-0-
Interés de Mora	\$3.345.149.99
Otros conceptos	-0-
TOTAL	\$10.845.149.96
Pagare N° 93522017056 suscrito el 7 de marzo de 2017	
Capital	\$20.832.485.57
Intereses del Plazo	-0-
Interés de Mora	\$5.121.319,37
Otros conceptos	-0-
TOTAL	\$25.953.804.94
COSTAS PROCESALES	\$2.614.988.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$39.413.942.91

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 060 fijado hoy 17/09/17 a la hora de las 7:30 A.M.
 YESENIA INES YANETT VASQUEZ SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-00796-00

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 18 de febrero de 2019¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva reliquidación del crédito², aunado a ello que se practicó por Secretaria la liquidación de costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 83-84 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 15 de junio de 2018 hasta el 30 de marzo de 2019, asciende a la suma a ocho millones quinientos veintiún mil novecientos treinta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos (\$8.521.939.89).

Ahora bien, considerando que la liquidación de las costas procesales que ascienden a seiscientos veintiséis mil trescientos sesenta y tres pesos (\$626.363.00) se encuentra ajustada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de nueve millones ciento cuarenta y ocho mil trescientos dos pesos con ochenta y nueve centavos (\$9.148.302.89) discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$7.064.235.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$1.457.704.89
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$626.363.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$9.148.302.89

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc/gnr.

¹ Folios 73-78

² Folios 65-66

³ Folios 80

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 060 fijado hoy 17/09/11 a la hora de las 7:30
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-01105-00

Previo estudio realizado al expediente y comoquiera que el Despacho advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en fecha 6 de diciembre de 2018¹, además que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito², sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales³, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

En ese sentido, dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 39-42 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses moratorios desde el 9 de enero de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2018, asciende a la suma de veintisiete millones ochocientos trece mil ciento treinta y siete pesos con veintitrés centavos (\$27.813.137.23).

Ahora bien, considerando que la liquidación de las costas procesales que ascienden a doscientos veintiocho mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$228.689.00) se encuentra ajustada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, se imparte su **APROBACION**.

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$1.985.862.00) discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$22.294.266.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	5.518.871.23
INTERESES DEL PLAZO	-0-
COSTAS PROCESALES	\$1.985.862.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$29.798.999.23

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

¹ Folios 33-34

² Folios 36

³ Folio 37

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 060 fijado hoy 17/09/19 a la hora de las 7:30
A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00222-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Oscar Julián Guacaneme Altuve actuando por intermedio de apoderada judicial contra Karina Concepción Peñaranda Botello, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor Oscar Julián Guacaneme Altuve, actuando a través de apoderada judicial, impetró demanda contra la señora Karina Concepción Peñaranda Botello, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio sin número suscrita el 2 de noviembre de 2017¹, por lo cual mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019, se ordenó pagar a la demandada, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número suscrita el 2 de noviembre de 2017, más los intereses de plazo desde el 2 de noviembre de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017 a la tasa bancaria corriente, y los moratorios causados desde el día 29 de diciembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 12 de junio de 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde labora el demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.²

Corolario a lo anterior, el 20 de agosto de 2019 se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código

¹ Folio 2, cuaderno 1.

² Folios 21-24 cuaderno 1

General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones³.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

³ Folios 39-43 cuaderno 1.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la suma de un millón millones quinientos mil pesos (\$1.500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número suscrita el 2 de noviembre de 2017, más los intereses de plazo desde el 2 de noviembre de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017 a la tasa bancaria corriente, y los moratorios causados desde el día 29 de diciembre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, por parte de Karina Concepción Peñaranda Botello, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

El 12 de junio de 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde labora el demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.⁴

Corolario a lo anterior, el 20 de agosto de 2019 se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones⁵.

Ahora bien, en atención a que el ejecutante aportó el trámite dado al oficio N°2615 del 20 de agosto de 2019, con la que se comunicó la medida cautelar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, agréguese a los autos y en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Folios 21-24 cuaderno 1

⁵ Folios 39-43 cuaderno 1.

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Oscar Julián Guacaneme Altuve contra Karina Concepción Peñaranda Botello, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 11 de marzo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: AGREGAR a los autos la certificación del trámite dado al oficio N°2615 del 20 de agosto de 2019, con la que se comunicó la medida cautelar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, y en conocimiento de las partes para lo de su cargo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos setenta y siete mil setenta y nueve pesos (\$147.510.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 060 fijado hoy

19/09/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YASENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

17/09/2019



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00231 00**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte ejecutante visto folios 45-534, **TÉNGASE POR NOTIFICADO** en la forma prevista en el artículo 292 del C. G. del P. al demandado Jesús Eduardo Ovallos Bayona desde el día 20 de agosto de 2019.

Por otro lado, como quiera que dentro del término legal dispuesto para proponer medios exceptivos, el antes dicho demandado contestó la demanda y manifestó su ánimo de conciliar, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., en consecuencia **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, de los escritos visibles a folios 42 a 50 del expediente.

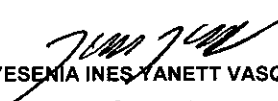
Sumado a lo anterior, obra en el plenario solicitud de concesión de amparo de pobreza, vista a folio 58, en consideración a que se observa que las mismas son ajustadas a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, es decir el solicitante manifestó no contar con los medios necesarios para atender los gastos del proceso, y lo hacen bajo la gravedad del juramento, razón por la cual el Despacho dispone **CONCEDER** el Amparo de Pobreza a la demandada Sandra Patricia Rojas Machado, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.161.810. Lo anterior en los términos y efectos del artículo 154 *ibidem*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folios 56, se observa poder conferido por la en cita a un profesional del Derecho adscrito a la Defensoría Pública, se **RECONOCE** personería al Dr. Haivey Uriel Hernández Beltrán, en los términos del poder a él conferido, para que actúe en las presentes diligencias en calidad de apoderado de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA JAMES PALACIOS
JUEZ**

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y			
COMPETENCIA MULTIPLE			
San José de Cúcuta			
Notificación por Estado			
La providencia anterior se notifica por anotación en			
ESTADO	No. <u>060</u>	fijado	hoy
<u>17/09/19</u>	a la hora de las 7:30 A.M.		
			
YESENIA INES YANETT VASQUEZ			
Secretaria			



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-00327-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Pedro Ricardo Díaz Puerto actuando por intermedio de endosataria en procuración para el cobro judicial contra Lovis Hernando Sambony y Elva Rosa Jiménez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor Pedro Ricardo Díaz Puerto, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra el señor Lovis Hernando Sambony y Elva Rosa Jiménez, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio 8646 suscrita el 22 de noviembre de 2018¹, por lo cual mediante auto de fecha 22 de abril de 2019, se ordenó pagar a los demandados, la suma de tres millones seiscientos setenta y seis mil pesos (\$3.676.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución² más los intereses moratorios desde el 3 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 19 de junio del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside la demandada Elva Rosa Jiménez Rey, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.³

¹ Folio 1, cuaderno 1.

² Folio 1 Cuaderno 1

³ Folios 27 al 30 cuaderno 1

Corolario a lo anterior, el 23 de julio del año 2019 se notificó el precitado proveído a la antes dicha ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones⁴.

De otra parte el 5 de julio del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside el demandado Lovis Hernando Sambony, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.⁵

Corolario a lo anterior, el 23 de julio del año 2019 se notificó el precitado proveído a la antes dicha ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones⁶.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle

⁴ Folios 44-46 cuaderno 1.

⁵ Folios 26-29 cuaderno 1

⁶ Folios 35-38 cuaderno 1.

estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la suma de tres millones seiscientos setenta y seis mil pesos (\$3.676.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución⁷, más los intereses moratorios desde el 3 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, por parte de Lovis Hernando Sambony y Elva Rosa Jimenez sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Por ello es dable memorar El 19 de junio del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside la

⁷ Folio 1 Cuaderno 1

demandada Elva Rosa Jiménez Rey, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.⁸

Corolario a lo anterior, el 23 de julio del año 2019 se notificó el precitado proveído a la antes dicha ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones⁹.

De otra parte el 5 de julio del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside el demandado Lovis Hernando Sambony, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.¹⁰

Corolario a lo anterior, el 23 de julio del año 2019 se notificó el precitado proveído a la antes dicha ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones¹¹.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁸ Folios 27 al 30 cuaderno 1

⁹ Folios 44-46 cuaderno 1.

¹⁰ Folios 26-29 cuaderno 1

¹¹ Folios 35-38 cuaderno 1.

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Pedro Ricardo Díaz Puerto contra Lovis Hernando Sambony y Elva Rosa Jimenez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 22 de abril de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de trescientos doce mil ciento veintinueve pesos (\$312.129.00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA JAIMES PALACIOS

JUEZ

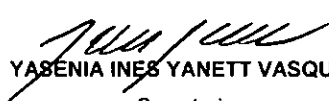
Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 060 fijado hoy
17/09/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YASENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 0442 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el señor Francisco Homero Mora Ortega, quien actuando en nombre propio, contra Zulay María Gelvis Galván para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor Francisco Homero Mora Ortega, quien actuando en nombre propio, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Zulay María Gelvis Galván, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la letra de cambio número 1/1 suscrita por la demandada el 20 de agosto de 2017¹; por lo cual mediante auto de fecha 16 de mayo del 2019² proferido por esta Unidad Judicial, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante la siguiente suma de dinero diez millones de pesos (\$10.000.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio 1/1 obrante al plenario, más los intereses del plazo causados desde el 20 de agosto de 2017 hasta el 20 de febrero de 2018 y los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El día 29 de agosto del cursante, la demandada Zulay María Gelvis Galván, se presentó en las instalaciones del Despacho, notificándose personalmente del auto que libro mandamiento de pago³, el cual, vencido los términos para pagar, proponer medio exceptivo u oponerse a las pretensiones, permaneció en silencio.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Folio 1

² Folio 17

³ Folio 21

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo las letras de cambio se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibidem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a la demandada a favor del demandante, la siguiente suma de dinero diez millones de pesos (\$10.000.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio 1/1 obrante al plenario, más los intereses del plazo causados desde el 20 de agosto de 2017 hasta el 20 de febrero de 2018 y los intereses moratorios desde el 21 de febrero de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Francisco Homero Mora Ortega contra Zulay María Gelvis Galván identificado con C.C. 37.761.716, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 16 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de un millón ciento cincuenta y ocho mil quinientos pesos (\$1.158.500.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 060 fijado hoy 17/09/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00663-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada –Comultrasan o Coomultrasan-, actuando a través de apoderado judicial contra Edson Omar Lizarazo García, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada –Comultrasan o Coomultrasan-, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago en contra del señor Edson Omar Lizcano García, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el en el pagaré N° 055-0096-003206905, suscrito el día 31 de octubre de 2018¹, por lo cual mediante auto de fecha 15 de julio de 2019², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de seis millones doscientos veinte mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$6.220.154.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 3 de febrero de 2019 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El veintinueve de agosto de 2019³, se notificó personalmente el demandado Edson Omar Lizarazo García, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Folio 2-4

² Folio 24

³ Folios 27

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él. Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de seis millones doscientos veinte mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$6.220.154.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 3 de febrero de 2019 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada –Comultrasan o Coomultrasan-, contra el señor Edson Omar Lizarazo García, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 15 de julio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de quinientos setenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$574.742.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>060</u> fijado hoy <u>12/09/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.  YESENIA INES VANETT VASQUETT Secretaria
--